



Zacatepec de Hidalgo, Morelos, a dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

V I S T O S los autos para resolver sobre la **APROBACIÓN DE CONVENIO** dentro del juicio Controversia del Orden Familiar sobre **PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD** y como consecuencia la **GUARDA, CUSTODIA y ALIMENTOS DEFINITIVOS**, promovido por ***** en contra de ***** , radicado en la Primera Secretaria de este Juzgado Primero Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, identificado con el número de expediente **546/2021**; y,

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito presentado el doce de octubre de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Familiares de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, registrado con número de folio 1282 y que por turno correspondió conocer a este Juzgado, compareció ***** por propio derecho y en Representación del menor ***** , demandando de ***** la **PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD** y como consecuencia la **GUARDA, CUSTODIA y ALIMENTOS DEFINITIVOS**; fundando la misma en los hechos que menciona, los cuales en este apartado se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen.

2.- Por auto de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, previa prevención debidamente subsanada se admitió a trámite la demanda,

ordenándose emplazar a la demandada *****, en el domicilio proporcionado por el actor, de igual manera, se dictaron las medidas provisionales mencionadas en el auto admisorio, mismas que aquí se tienen reproducidas como si a la letra se insertasen.

3.- Mediante cédula de notificación personal de fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno, se emplazó a la demandada *****, notificación que cumplió con los requisitos exigidos en el artículo 134 del Código Procesal Familiar en vigor.

4.- En escrito número 8120 de fecha veinticuatro de noviembre del año pasado, compareció la parte actora ***** contestando la demanda entablada en su contra, por lo que, por auto de la misma fecha, se tuvo por presentada contestando la demanda entablada en su contra, por hechas las manifestaciones que vertía por opuestas las defensas y excepciones con las cuales se ordenó dar vista a la contraria para que en el plazo de **tres días** manifestara lo que a su derecho conviniera. De igual manera, se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de conciliación y depuración.

5.- Por auto de fecha seis de diciembre del año próximo pasado, se decretó un régimen de convivencias supervisadas entre el actor ***** y su menor hijo ***** mismas que se realizarían en el Departamento de Orientación Familiar del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado.

6.- En auto de ocho de febrero de dos mil veintidós se tuvo a la demandada ***** promoviendo incidente de reclamación contra la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

medida provisional de alimentos que fue decretada mediante auto dictado el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, con el cual se ordenó dar vista al demandado incidentista ***** para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

7.- El día ocho de febrero del año en curso, fue desahogada la audiencia de conciliación y depuración en el presente juicio, a la cual comparecieron la Agente del Ministerio Público Adscrito a este Juzgado, así como la parte actora ***** y la parte demandada ***** asistidos de sus abogados patronos; audiencia que fue debidamente desahogada y en la cual ambas partes en uso de la palabra que se les concedió manifestaron que han decidido llegar a un convenio para dar por terminada la presente controversia; por lo que, en ese acto formularon el mismo con las cláusulas correspondientes, el cual fue ratificado en la misma audiencia. Por su parte la Agente del Ministerio Público manifestó su conformidad; en consecuencia, al final de la misma se ordenó turnar a resolver los presentes autos, mismo que se realiza al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO:

I.- COMPETENCIA.

Este Juzgado, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad a lo establecido por los artículos **61, 66 y 73** Fracción **I** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, en relación a lo dispuesto en el inciso **b)** del

precepto **68** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

En **primer lugar**, por razón de la materia, porque este Órgano Jurisdiccional es un Juzgado especializado en materia familiar y la cuestión planteada versa sobre ella, en **segundo término**, por razón del territorio, toda vez que el domicilio del acreedor se encuentra dentro de la jurisdicción de este Juzgado.

II.- VÍA.

Es oportuno señalar que en términos de los arábigos **166** y **264** de la Ley Procesal de la materia todos los litigios judiciales, que se sustenten en el Código Familiar para el Estado de Morelos, se tramitarán en la vía de controversia familiar, con excepción de los que tengan señalado en el mismo Código una vía distinta o tramitación especial.

En ese tenor, la **vía** de controversia familiar que el actor eligió es la correcta, puesto que del ordenamiento procesal familiar no se advierte que se señale una vía distinta o una tramitación especial para la acción de **PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD** y como consecuencia la **GUARDA, CUSTODIA y ALIMENTOS DEFINITIVOS**.

III.- LEGITIMACIÓN.

Siendo la legitimación de las partes un presupuesto procesal necesario para la procedencia de la acción, se procede a su estudio.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

PODER JUDICIAL ordinales **30** y **40** del Código Procesal Familiar en vigor

para el Estado de Morelos:

“Habrá legitimación de parte cuando la acción se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la ley.

“Tienen el carácter de parte en un juicio aquellos que ejerciten en nombre propio o en cuyo nombre se ejercita una acción, y aquél frente al cual es deducida. La tienen, igualmente, las personas que ejercen el derecho de intervención en calidad de terceros, en los casos previstos en este código y quienes tengan algún interés legítimo.”

Es importante establecer la diferencia entre la **legitimación en el proceso** y la **legitimación ad causam**, pues la primera se refiere a que la persona que ejerce el derecho, es capaz y tiene aptitudes para hacerlo valer, como titular del mismo o representante legal de otro, el cual es requisito para la procedencia del juicio; mientras que la segunda, implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el juicio, el cual es una condición para obtener sentencia favorable.

Lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en la página 99, del Tomo 199-204, Sexta Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

**"...LEGITIMACIÓN "AD-CAUSAM" Y
LEGITIMACIÓN "AD-PROCESUM".**

La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad," legitimatio ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquélla que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio..."

En ese tenor, la legitimación procesal de las partes en el presente asunto quedo debidamente sustentada, pues el actor ***** compareció en Representación del menor *****, mientras que la demandada *****, fue debidamente emplazada sin que durante el procedimiento se haya cuestionado sobre alguna limitación en sus capacidades de ejercicio.

Respecto a la **legitimación en la causa**, cobra relevancia la copia certificada de manera electrónica del acta de nacimiento número ***** del Libro *****, con fecha de registro *****, levantada ante el Oficial del Registro Civil de *****, Morelos, a nombre de ***** en la cual se advierte que sus padres son ***** y ***** y en la actualidad cuenta con ***** años; documental pública con la que se acredita la legitimación en la causa del actor y

de la demandada, para demandar o ser demandada en representación de su menor hijo.

IV. APROBACIÓN DE CONVENIO.

Asentado lo anterior, es de señalar que la fracción II del artículo 416 del Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos, establece las formas de solución a las Controversias distintas del proceso, para que el litigio judicial pueda arreglarse anticipadamente, por intervención y decisión de las partes y posterior homologación que haga el Juez, si las partes transigieren el negocio incoado, el Juez examinará el contrato pactado, y si no fuere en contra del Derecho o la moral, lo elevará a sentencia ejecutoriada, dando por finiquitada la contienda, con fuerza de cosa Juzgada.

En tales circunstancias y toda vez que el deseo de las partes involucradas en el presente juicio, fue llegar a un arreglo conciliatorio respecto al tópico de la guarda, custodia, alimentos definitivos, deposito judicial y convivencias respecto del menor *****, tal y como lo manifestaron en la audiencia de conciliación y depuración de fecha ocho de febrero del año en curso y ratificado en la misma audiencia, razón por la cual esta autoridad procede a analizar si el mismo se encuentra ajustado a derecho; desprendiéndose el contenido del multicitado convenio, en el que ***** parte actora y ***** parte demandada pactaron en sus cláusulas lo siguiente:

“...CLÁUSULA PRIMERA.- Las partes ***** y *****
están de común acuerdo en dar por terminada la presente controversia familiar, por así convenir a sus intereses de manera libre.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CLAUSULA SEGUNDA.- El menor de iniciales ***** , quedará bajo la Guarda y Custodia de su señora madre ***** , quedando depositada en la casa ubicada en la **Calle ***** , Morelos.-**

CLAUSULA TERCERA.- Por cuanto a la patria potestad sobre el menor de iniciales ***** , la ejercerán ambos padres.-

CLÁUSULA CUARTA.- Se establece como pensión alimenticia a favor del menor de iniciales ***** , representado por su señora madre la C. ***** , la cual será por la cantidad que resulte del *****% [*******POR CIENTO**] del sueldo y demás prestaciones que perciba el actor ***** **en su fuente de trabajo que es como ***** , dependiente del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos (IEBEM), con domicilio en ***** ,** dirigido a la y Subdirección de educación física del Instituto de Educación Básica del Estado de Morelos, mismos que serán entregados y/o depositados a la demandada ***** , al número de cuenta bancaria ***** , con cuenta clave ***** , a cargo de la Institución Financiera denominada ***** , a nombre de ***** , previa identificación y firma de recibido, para que esta por su conducto los haga llegar al menor de iniciales ***** , solicitando sea girado oficio de estilo a la fuente de trabajo de ***** antes referida, para dar cumplimiento a lo antes referido, **Asimismo,** aclarando que el ahora actor ***** , **cubrirá los gastos en su totalidad por lo que concierne a y útiles y gastos escolares, así como de recreación y todo lo que esto erogue, aclarando que actualmente el** menor de iniciales ***** se encuentra inscrito en una Institución Privada con razón social ***** , por lo que por ninguna razón, será cambiado de escuela siempre y cuando no sea afectado directamente y que ambos progenitores así lo determinen. Así también, por cuanto a lo que respecta a gastos

médicos extraordinarios, serán sufragados de manera proporcional entre ambos progenitores, esto es en un **cincuenta por ciento** cada quien.-

CLAUSULA QUINTA.- El Señor *****, podrá convivir con su menor hijo de iniciales ***** de la siguiente manera: La demandada ***** entregara al menor de iniciales ***** a su progenitor *****, los días **miércoles y jueves** de cada semana a las **catorce horas**, dichas convivencias serán por un lapso de **cuatro horas**, esto es de **catorce a dieciocho horas**, en el domicilio particular de *****, el ubicado en ***** Morelos, asimismo la señora *****, estará presente en dichas convivencias por lo menos en un término no menor a **tres meses, sin que ***** intervenga con mucho acercamiento entre padre e hijo**, dando oportunidad de que ***** **se integre a las convivencias con su menor hijo; asimismo**, por ninguna razón podrán ambos progenitores sacar al menor de iniciales ***** del Estado sin previa autorización de ambos padres. Aclarando que si el menor y el progenitor logran tener un lazo de acercamiento en la figura paterna, la demandada *****, **deberá permitir que dichas convivencias sean de manera abierta y directa, los días miércoles y jueves** de cada semana de las **catorce a las dieciocho horas**, y los días **domingos de cada semana de diez a diecinueve horas**, en dichas convivencias *****, se obliga a recoger y devolverlo a dicho menor de iniciales ***** en el domicilio particular de *****, el ubicado en ***** Morelos, asimismo la señora *****.

Por cuanto a los periodos vacacionales de semana santa, julio y decembrinas, serán de manera alternada entre ambos progenitores, iniciando en el mes de diciembre, los primeros quince días serán para la *****, y posteriormente para *****, y el siguiente año de manera inversa, así como las



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

vacaciones de
semana santa y de julio y diciembre de dos mil
veintitrés, y así sucesivamente; Por cuanto al día
de la madre y el padre, el menor de iniciales
***** lo pasara con cada progenitor.-

CLÁUSULA SEXTA.- *****
manifiesta que es su deseo libre desistirse a su
más entero perjuicio y por así convenir a sus más
amplios intereses del incidente de reclamación,
interpuesto dentro del presente asunto en fecha
diecinueve de enero de dos mil veintidós, lo
anterior tomando en cuenta que se ha llegado
a un convenio para dar por terminada la
presente controversia; asimismo en
este acto *****
manifiesta su conformidad
con dicho desistimiento del incidente a
reclamación.

CLAUSULA SÉPTIMA.- Las partes ***** y

se comprometen a no molestar ni
física ni verbalmente durante el presente
procedimiento, así como una vez que se haya
ejecutoriado el mismo.- Por otra parte las partes
manifiestan que en el presente convenio no
existe presión, dolo ni mala fe
de alguna de las partes, y que lo celebran
conforme a su libre y espontánea voluntad, por
lo que solicitan se apruebe en todas y cada una
de sus partes el presente para los efectos legales
a que haya lugar, en virtud de que el mismo
cumple con todos los extremos del artículo 488,
489 y demás artículos que contiene el Código
Procesal Familiar, atendiendo a que el mismo
convenio no cuenta con cláusulas contrarias a
la moral y al derecho, siendo todo lo que
deseamos manifestar. (...)" Dos firmas ilegibles
rubricas.

De igual manera, la Agente del ministerio Público en
la citada diligencia de fecha ocho de febrero del
presente año manifestó su conformidad con la misma
por haberse llevado conforme a derecho, así como
con el convenio formulado por las partes para dar por

terminada la presente contienda, toda vez que reúne los requisitos del artículo 489 del Código Procesal Familiar.

En ese sentido, el acuerdo de voluntades, fue ratificado por ***** parte actora y ***** parte demandada en audiencia de ocho de febrero del año que cursa y además los mismos solicitaron que se aprobara en sus términos; por tanto, ante tal situación queda plenamente manifestada la voluntad de las partes, misma que es la Ley suprema en los convenios, además de que del convenio en mención no se aprecian cláusulas contrarias al derecho, a la moral y a las buenas costumbres, y tomando en cuenta además la manifestación expresa de conformidad del Ministerio Público adscrito a este Juzgado, y de acuerdo a lo que establece el Artículo 416, del Código Procesal Familiar en vigor, que a la letra dice:

“FORMAS DE SOLUCIÓN A LAS CONTROVERSIAS DISTINTAS DEL PROCESO. El litigio judicial puede arreglarse anticipadamente, por intervención y decisión de las partes y posterior homologación que haga el juez, en los siguientes casos: I... II. Si las partes transigieren el negocio incoado, el juez examinará el contrato pactado, y sino fuere en contra del derecho o la moral, lo elevará a sentencia ejecutoriada, dando por finiquita la contienda, con fuerza de cosa juzgada. III...”.

Así como el párrafo segundo del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, debidamente ratificada por el Estado Mexicano, la cual textualmente establece:

“(...) Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas (...)"

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En ese orden de ideas, y atendiendo a que en la presente Controversia se dirimen derechos fundamentales del menor ***** , por lo tanto, la suscrita Juzgadora tiene la obligación de prever respecto a lo que más le favorezca al citado menor atendiendo al interés superior del mismo, no transgrediendo sus derechos fundamentales, por lo anterior, y tomando en consideración que el convenio celebrado por las partes, reúne los requisitos legales, así como vela por los intereses del menor ya mencionado, al determinar el depósito del menor *****; así como que ***** se quedará al cuidado de su menor hijo antes mencionado, ejerciendo de manera definitiva la guarda y custodia del citado infante; se determinó el régimen de convivencias que tendrá ***** con su menor hijo; Asimismo, por concepto de pensión alimenticia ambas partes de común acuerdo manifiestan que se fija la cantidad que resulte del ***** % [***** **POR CIENTO**] del sueldo y demás prestaciones que perciba el actor ***** en su fuente de trabajo que es como *****), con domicilio en calle ***** , dirigido a la y Subdirección de educación física del Instituto de Educación Básica del Estado de Morelos, mismos que serán entregados y/o depositados a la demandada ***** , al número de cuenta bancaria ***** , con cuenta clave ***** , a cargo de la Institución Financiera denominada ***** , a nombre

de ***** y la demandada ***** se desistió del incidente de reclamación planteado de su parte y el actor ***** estuvo conforme; en consecuencia, se aprueba el mismo, homologándose a la categoría de cosa Juzgada; obligándose a las partes a cumplir en todos y cada uno de sus términos; con excepción de la cláusula tercera, en razón de que la patria potestad no es susceptible de someterse a convenio; por lo que, las partes al ser su deseo terminar la presente controversia en amigable composición de acuerdo al artículo 220 del Código Familiar vigente en el Estado ambos continúan conservando la patria potestad del menor *****

En cumplimiento a la cláusula cuarta gírese oficio a la Subdirección de educación física del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos (IEBEM), con domicilio en calle ***** , a efecto de que ordene a quien corresponda retenga del sueldo de ***** la cantidad que resulte del ***** % **[***** POR CIENTO]** del sueldo y demás prestaciones según sea su forma de pago, que perciba como ***** por concepto de pensión alimenticia a favor del menor ***** , y el mismo sea entregado y/o depositado a la demandada ***** , al número de cuenta bancaria ***** , con cuenta clave ***** , a cargo de la Institución Financiera denominada ***** , a nombre de ***** , en Representación del acreedor alimentario.

Por último, y en atención a lo anterior se ordena levantar las medidas provisionales decretadas por autos de fechas veintiséis de octubre y seis de diciembre de dos mil veintiuno.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Por lo expuesto, y de conformidad con los artículos 4 Constitucional, en relación con el 35, 36 y 38 del Código Familiar, 73, 166 fracción I y 416 del Código Procesal Familiar, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Juzgado es competente para resolver respecto a la aprobación de convenio sometida a su conocimiento por las razones expuestas en el considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Se aprueba el convenio celebrado por las partes ***** y ***** , homologándose a sentencia con fuerza de cosa juzgada; obligándose a pasar por el en todos y cada uno de sus términos, con excepción de la cláusula tercera, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente.

TERCERO.- En cumplimiento a la cláusula cuarta gírese oficio a la Subdirección de educación física del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos (IEBEM), con domicilio en calle ***** , a efecto de que ordene a quien corresponda retenga del sueldo de ***** la cantidad que resulte del ***** % **[***** POR CIENTO]** del sueldo y demás prestaciones según sea su forma de pago, que perciba como ***** , por concepto de pensión alimenticia a favor del menor ***** , y el mismo sea entregado y/o depositado a la demandada ***** , al número de cuenta bancaria ***** , con cuenta clave ***** , a cargo de la Institución Financiera denominada ***** , a nombre de ***** , en Representación del acreedor alimentario.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CUARTO.- Se ordena levantar las medidas provisionales decretadas por autos de fechas veintiséis de octubre y seis de diciembre de dos mil veintiuno.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, definitivamente firma la Licenciada **MARÍA DE LOURDES ANDREA SANDOVAL SÁNCHEZ**, Jueza Primero Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, ante el Primer Secretario de Acuerdos, Licenciado **FERNANDO ADÁN MONJE**, con quien actúa y da fe.*acf